

INFORME N.º 000012-2023-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 22 de febrero de 2023

I. MATERIA:

Se consulta sobre la responsabilidad del transportista o su representante en el país por la pérdida de carga a granel que excede el dos por ciento entre el peso manifestado y el recibido por el almacén aduanero o el dueño o consignatario.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 418-2019-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas; en adelante Tabla de Sanciones.
- Resolución de Superintendencia N° 084-2022/SUNAT, que aprueba el procedimiento específico "Uso y control de precintos aduaneros y otras medidas de seguridad de la carga" CONTROL-PE.00.08 (v.4); en adelante Procedimiento CONTROL-PE.00.08.

III. ANÁLISIS:

¿El transportista o su representante incurre en la infracción N55 de la Tabla de Sanciones por la pérdida de carga a granel que excede el dos por ciento entre el peso manifestado por el transportista o su representante en el país y el peso recibido por el almacén aduanero o el dueño o consignatario?

En principio, cabe indicar que el transportista o su representante en el país, como operador de comercio exterior (OCE)¹, debe cumplir con la obligación prevista en el inciso h) del artículo 17 de la LGA, que le exige contar y mantener la infraestructura física y adoptar las medidas de seguridad necesarias que **garanticen la integridad de la carga, eviten su falta o pérdida**, impidan su contaminación u otra vulneración a la seguridad cuando la carga se encuentre bajo su responsabilidad; así como implementar y mantener las medidas de seguridad dispuestas por la autoridad aduanera, la Administración Aduanera, el operador de comercio exterior o el operador interviniente, distintas a las dispuestas en el inciso f) del artículo 20.

¹ De conformidad con lo señalado en el inciso b) del artículo 19 de la LGA.



La inobservancia de esta obligación tiene como correlato la comisión de la infracción establecida en el inciso p) del artículo 197 de la LGA, que tipifica como sancionable no mantener la infraestructura física o no adoptar las medidas de seguridad necesarias que garanticen la integridad de la carga, eviten su falta o pérdida e impidan su contaminación u otra vulneración a la seguridad cuando la carga se encuentre bajo su responsabilidad; así como no implementar o mantener las que hubieran sido dispuestas por la autoridad aduanera, la Administración Aduanera, el operador de comercio exterior o el operador interviniente.

A la vez, la Tabla de Sanciones, que especifica los supuestos de infracción de la LGA², desarrolla como conducta sancionable bajo el código N55, lo siguiente:

I. INFRACCIONES DE LOS OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR

F) Seguridad

Cód.	Supuesto de Infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
N55	No implementen, no adopten o no mantengan las medidas de seguridad dispuestas por la autoridad aduanera o la Administración Aduanera o las necesarias que garanticen la integridad de la carga bajo su responsabilidad, y se detecte la falta o pérdida de las mercancías bajo su responsabilidad.	Art. 197 Inciso p)	Equivalente al valor FOB de la mercancía, determinado por la autoridad aduanera	MUY GRAVE	<ul style="list-style-type: none"> - Despachador de aduana. - Transportista o su representante en el país. - Operador de transporte multimodal internacional. - Almacén aduanero. - Empresa de Servicio Postal. - Empresa de servicio de entrega rápida. - Almacén libre (Duty Free). - Beneficiario de material para uso aeronáutico.

Como se observa, la infracción en comentario requiere la concurrencia de las siguientes condiciones:

- a) Que se detecte la falta o pérdida de mercancías bajo responsabilidad de alguno de los OCE que se detallan como sujeto infractor; y
- b) Que no se implementen, no se adopten o no se mantengan las medidas de seguridad dispuestas por la autoridad aduanera o la Administración Aduanera o las necesarias que garanticen la integridad de la carga.

Ahora, para determinar si en el supuesto en consulta se configura la infracción N55 de la Tabla de Sanciones es preciso tener en cuenta que, según lo dispuesto en el artículo 106 de la LGA, la responsabilidad aduanera del transportista o su representante en el país cesa con la entrega de las mercancías al dueño o consignatario en el punto de llegada.

Asimismo, se debe considerar que el inciso b) del artículo 146 del RLGA, concordante con el inciso c) de su artículo 138, estipula que el transportista o su representante en el país transmite la descarga de la mercancía como acto relacionado con su ingreso, información que sirve como constancia de su entrega al dueño o consignatario, o del traslado al almacén aduanero, conforme lo señala el numeral 4 del literal A.3, sección VII del Procedimiento DESPA-PG.09.

En cuanto a los alcances de la responsabilidad del transportista o su representante en el país, el artículo 152 del RLGA precisa que este operador “no es responsable por la pérdida de carga a granel, cuando por efecto de la influencia climatológica, evaporación o volatilidad, se produzca la pérdida de peso, siempre y cuando ésta **no exceda del dos por ciento (2%) para la diferencia entre el peso manifestado por el transportista** o su

² De conformidad con el artículo 191 de la LGA, a través de la Tabla de Sanciones se individualiza al infractor, se especifica los supuestos de infracción, se fija la cuantía de las sanciones y se desarrollan las particularidades para su aplicación.



representante en el país **y el peso recibido** por el almacén aduanero o el dueño o consignatario, según corresponda”. (Énfasis añadido)

En forma concordante, en el Informe N° 31-2014-SUNAT/5D1000, la Gerencia Jurídico Aduanera (actual Intendencia Nacional Jurídico Aduanera) analiza el último párrafo del anterior artículo 146 del RLGA, incorporado por el Decreto Supremo N° 245-2013-EF, que presenta una redacción similar al actual artículo 152 del RLGA e indica que tratándose de carga a granel, “la diferencia existente por defecto entre el peso manifestado por el transportista y el recibido por el almacén, dueño o consignatario (...) que se encuentre dentro del margen de tolerancia del dos por ciento podrá ser aceptada por la Administración Aduanera sin que se configure infracción; significando ello que, la infracción por discrepancia de peso de mercancía a granel dentro de los márgenes de tolerancia no existe en el ámbito administrativo”.

En ese sentido, tratándose de mercancía a granel, el transportista o su representante en el país se encontrará incurso en la infracción N55 de la Tabla de Sanciones cuando la diferencia existente entre el peso manifestado por el transportista y el recibido por el almacén, dueño o consignatario se encuentre fuera del margen de tolerancia del dos por ciento, como consecuencia de no haberse cumplido con la obligación de implementar, adoptar o mantener las medidas de seguridad dispuestas por la autoridad aduanera o la Administración Aduanera o las necesarias que garanticen la integridad de la carga bajo su responsabilidad.

IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que el transportista o su representante en el país se encontrará incurso en la infracción N55 de la Tabla de Sanciones si se produce la pérdida de carga a granel que excede el margen de tolerancia señalado en el artículo 152 del RLGA, como resultado de que el transportista o su representante en el país no implemente, no adopte o no mantenga las medidas de seguridad dispuestas por la autoridad aduanera o la Administración Aduanera o las necesarias que garanticen la integridad de la carga bajo su responsabilidad.



CARMELA DE LOS
MILAGROS PFLUCKER
MARROQUIN
ENCARGADO (E)
22/02/2023 15:29:15

CPM/jar
CA009-2023